

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BLANCA ESPERANZA ESPITIA PADILLA

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** Radicación: **150002331000 200303591 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda (fl. 387).

Al revisar el expediente se observa que mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2015 se ordenó realizar el pago del título judicial No. 415030000360070 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$837.477) a la parte actora, a través de la ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S.

Dando cumplimiento a la referida providencia se procedió a efectuar la comunicación de orden de pago del mencionado depósito judicial desde el pasado 29 de septiembre de 2015, la cual no ha sido retirada por la Representante legal de la ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S., por lo que en esta oportunidad se dispondrá requerirla para que la retire.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la Representante legal de la ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S. para que en el término no superior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva acercar al Juzgado a retirar la comunicación de orden de pago del título judicial No. 415030000360070 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$837.477) de fecha el 29 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

GLORIA CARMENZĂ/PAĘZ PALACIOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 039 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 30 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio De Control:

LESIVIDAD

Demandante:

E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA

Demandado:

WALDINA RIVERA GALINDO

Radicación:

150013333008200600630 00

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 188).

Revisado el expediente encuentra el Despacho lo siguiente;

- EL DEPARTAMENTO DE BOYACA en respuesta al oficio Nº 0898-J08-2006-00630 allego los Decretos 003 y 004 del 4 de enero de 2005, sin embargo frente a la "comunicación de fecha 31 de enero de 2005 por medio de la cual se comunica a la señora WALDINA RIVERA GALINDO, identificada con C.C. Nº 23.474.401 la supresión del cargo" señalo que debe ser solicitada al Hospital Regional del Valle de Tenza, puesto que es en esta entidad donde reposa tal documento, (fl. 257).
- El Apoderado de la parte demandante no ha allegado la constancia de radicación ante la entidad del oficio Nº JD1 – 0951 – 2012-00027 del 9 de junio de 2014.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE;

PRIMERO: Por secretaria requiérase al Hospital Regional Valle de Tenza, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue copia del escrito de fecha 31 de enero de 2005 por medio de la cual se comunica a la señora WALDINA RIVERA GALINDO, identificada con C.C. Nº 23.474.401, la supresión del cargo.

Medio De Control:

LESIVIDAD

Demandante:

E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA

Demandado:

WALDINA RIVERA GALINDO

Radicación:

150013333008200600630 00

SEGUNDO; Por secretaria requiérase al Apoderado de la parte demandante, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue constancia de radicación ante la entidad del oficio Nº JD1 – 0951 – 2012-00027 del 9 de junio de 2014, y este atento a la consecución de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 39 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA/(30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.



Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: Demandado:

MARIA STELLA CUSPOCA CARO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Radicación:

150002331000 200602418 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda (fl. 256).

Revisado el expediente se observa que la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. no ha atendido los requerimientos efectuados mediante autos de fecha doce (12) de agosto y siete (7) de octubre de dos mil quince (2015) (fl. 245-248 y 255), esto es, no ha allegado el poder otorgado por la demandante con expresa facultad para recibir, para así proceder a la entrega del título judicial No. 415030000364319 por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$9.906.523); por lo que se dispondrá requerirla por ultima vez.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE;

PRIMERO: Requerir por última vez, a la ASOCICACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegue el poder otorgado por la demandante con expresa facultad para recibir, para así proceder a la entrega del título judicial No. 415030000364319 por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$9.906.523).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZÁ PÁEZ PALACIOS

JUZGAOO OCTAVO AOMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO OE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 039 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 30 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





Consejo Superior

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: REPARACION DIRECTA

Demandante: JOSE DARIO SAAVEDRA SANDOVAL

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SERVIMEDICA S. A.

Radicación: 1998-0571

Revisado el expediente se observa que el Apoderado de la Parte Demandante, mediante escrito de fecha veintidós (22) de octubre de 2015 (Folio 582), solicita la expedición de Copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo, así como de la vigencia del poder de las Sentencias de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012) y dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), dentro del proceso en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria y a costa de la parte demandante expídanse las copias auténticas de las Sentencias de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012) y dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo y su constancia de ejecutoria, así como de la vigencia del poder dejando las anotaciones respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENT

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 039 HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCION POPULAR

Demandante: LAURA ROCIO MEDINA FONSECA - OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Radicación: 2007-0324

Llega al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (Folio 806).

El impedimento fue planteado en el Auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 803-804) en los siguientes términos:

"No obstante, revisado el plenario y para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 130 del C.P.A.C.A., y luego de verificar el objeto del litigio dentro del asunto de la referencia, considero que me encuentro inmersa en la causal quinta de impedimento contenido en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso primero del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: "Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"; lo anterior atendiendo que la Doctora LAURA ROCIO MEDINA FONSECA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.612.612 de Tunja quien actúa como demandante, en la actualidad es dependiente de la suscrita pues se labora en este despacho como SUSTANCIADOR NOMINADO EN DESCONGESTION desde el día veinte 20 de noviembre de dos mil catorce (2014)"

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene se consolida la causal del impedimento en el presente caso, por las siguientes razones:

El numeral 5 del Artículo 141 dispone que es causal de impedimento:

"Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, **dependiente** o mandatario el juez o administrador de su negocios"

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra Dependiente, tiene entre otros el siguiente significado:

"Persona que sirve a otra o es subalterna de una autoridad"

Referencia: ACCION POPULAR

Demandante: LAURA ROCIO MEDINA FONSECA - OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Radicación: 2007-0324

Al revisar el expediente se observa que una de las Demandantes es LAURA ROCIO MEDINA FONSECA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.612.612 de Tunja (Folios 1 a 3), persona que ostenta en al actualidad el cargo de SUSTANCIADOR NOMINADO EN DESCONGESTION en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja, razón por la cual LAURA ROCIO MEDINA FONSECA como parte actora en el presente proceso, es dependiente de la Juez Séptimo Administrativo Oral de Tunja

Por lo anterior, este Despacho declarara fundado el impedimento planteado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, y asumirá el conocimiento del asunto, tal y como lo dispone el numeral 1 del Artículo 131 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁĘZ PALACIOS

111£7

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 039 PUBLICADO HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCION POPULAR

Demandante: ULISES BERNAL FLECHAS

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS

Radicación: **2008-0250**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 700)

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

A través del Oficio No.413-J08-2008-0250 (Folio 665), se ordenó a CORPOBOYACA que allegara como prueba la copia, autentica, integra y legible del oficio radicado por esa Entidad con consecutivo 10311 del tres (3) de diciembre de 2008, el cual obra en el expediente OOCQ-218/08 (Folio 593).

CORPOBOYACA da respuesta lo solicitado manifestando que la información requerida fue remitida al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** (Folios 686 a 687).

El **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** (Folios 698 a 700) da respuesta lo solicitado manifestando que la información requerida fue remitida a la **ANLA**

Dado lo anterior el Despacho a través de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 701 a 704) procedió a requerir a las ANLA, orden que fue cumplida a través del Oficio No. 0899-J08-2008-00250 (Folio 705), sin que a la fecha se haya dado respuesta.

 A través del Oficio No. J7D-373 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja requiero al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial para que allegara los documentos allí relacionados (Folios 601), y decretados como pruebas en la Audiencia Referencia: Demandante: Demandado:

ACCION POPULAR ULISES BERNAL FLECHAS MUNICIPIO DE TUNJA

Radicación:

2008-0250

de Pacto de Cumplimiento de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), pruebas las cuales fueron decretadas a solicitud de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE) (Folios 593 a 595)

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) procede a contestar el requerimiento, solicitando que para proceder a la expedición de los documentos solicitados se debe requerir al suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (741.880), dado que la documentación requerida equivale a 5455 folios, en la cuenta corriente No. 610-1111-0 del Banco de la Republica (Dirección del Tesoro Nacional – Otras Tasas, multas y contribuciones no especificadas, código portafolio 292 MINAMBIENTE) (Folio 615).

Dado lo anterior este Despacho procedió a requerir MEDIANTE Autos de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) (Folios 601 a 603) y quince (15) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 691 a 693), a la CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA, CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE).

La CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA y el MUNICIPIO DE TUNJA allegan escrito (Folio 697), informando que están prestas a cumplir la orden judicial, sin embargo informa que en Tunja no existen oficinas del Banco de la Republica encargados de recaudo, así mismo señala que no han podido establecer contacto con CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE).

Dado lo anterior este Despacho procedió a requerir mediante Auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 701 a 704, a la ANLA para que informara al Despacho sobre otra cuenta en otro Banco, donde la CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA, CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE) puedan consignar el valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (741.880), valor requerido en oficio suscrito por esa entidad (Folio 615),

Referencia:

ACCION POPULAR

Demandante: Demandado: ULISES BERNAL FLECHAS MUNICIPIO DE TUNJA

Radicación:

2008-0250

orden que fue cumplida por Secretaria a través de Oficio No. 0890-J08-2008-00250 (Folio 706).

Por su parte **CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE)** procedió a consignar la suma de \$247.294 a las órdenes del FONDO NACIONAL AMBIENTAL (Folios 708 a 709).

La **ANLA** dio respuesta al Oficio No. 0890-J08-2008-00250 (Folio 710), solicitando la aclaración de la providencia del veintiséis (26) agosto de dos mil quince (2015) y se precise de que trata el Folio 615 y el número de cuenta de otro banco, toda vez que desconoce la temática con el Banco de la Republica.

Al respecto el Despacho dispone:

- Requerir inmediatamente a la ANLA, para que dé respuesta al Oficio No. 0899-J08-2008-00250 (Folio 705).
- Requerir a la ANLA, para que dé respuesta al Oficio No. 0890-J08-2008-00250 (Folio 706), aclarándole que lo que se pretende con dicho oficio, es que se le informe al Despacho sobre otra cuenta en otro Banco, donde CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA, CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE) puedan consignar el valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (741.880), valor requerido por dicha Entidad en el Oficio visible Folio 615 para dar cumplimiento a la prueba solicitada, lo anterior debido que en la ciudad de Tunja no existen oficinas del Banco de la Republica encargados del recaudo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria requiérase inmediatamente a la ANLA, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación,

Referencia: Demandante: **ACCION POPULAR**

Demandante: Demandado: ULISES BERNAL FLECHAS MUNICIPIO DE TUNJA

Radicación:

2008-0250

de respuesta al Oficio No. 0899-J08-2008-00250 (Folio 705). Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por Secretaria requiérase inmediatamente a la ANLA, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, dé respuesta al Oficio No. 0890-J08-2008-00250 (Folio 706), aclarándole que lo que se pretende con dicho oficio, es que se le informe al Despacho sobre otra cuenta en otro Banco, donde CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA, CARLOS ALBERTO Y LUIS HECTOR SOLARTE (CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE) puedan consignar el valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (741.880), valor requerido por dicha Entidad en el Oficio visible Folio 615 para dar cumplimiento a la prueba solicitada, lo anterior debido que en la ciudad de Tunja no existen oficinas del Banco de la Republica encargados de recaudo. Envíese junto al respectivo oficio Copia de la presente Providencia y del Folio 615. Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 039 HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DØS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.



Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

C

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELD ERECHO

Demandante: **JOSE MARTINEZ GOMEZ**Demandado: **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**Radicación: **150013333008200900029900**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (369).

De la lectura del expediente se advierte que la apoderada de la parte demandada no ha dado respuesta al oficio 0637-J08-2009-0299 del 03 de julio de 2015, (folio 264 – 265).

Así las cosas, y en virtud al principio de celeridad, este Despacho precederá a **REQUERIR** PPOR SEGUNDA VEZ al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, dé respuesta al oficio 0637-J08-2009-0299 del 03 de julio de 2015, Indicándole que la información solicitada hace parte del material probatorio del presente asunto, el cual es necesario para proferir decisión de fondo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Por Secretaria REQUIERASE por segunda vez al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA,** a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, dé respuesta al oficio 0637-J08-2009-0299 del 03 de julio de 2015, Indicándole que la información solicitada hace parte del material probatorio del presente asunto, el cual es necesario para proferir decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 0039, PUBLICADO HOY 30 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de control;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante:

DIDIMO COBOS CASTILLO

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACA

Radicación:

1500133330082010-0162 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que para para proveer lo que en derecho corresponde, (fl.211)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

El Apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a (fl.208), solicitó copia de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de abril de 2014, razón por la cual mediante auto de fecha 6 de octubre del mismo año así mismo se ordenó.

No obstante lo anterior, la sentencia de primera instancia fue proferida el 25 de abril de 2012 (folio 135 a 153), y no como lo solicito el apoderado de la parte demandante, razón por la cual lo ordenado en auto de fecha 6 de octubre de 2015 debe ser corregido en el sentido de indicar que la sentencia de primera instancia fue proferida el 25 de abril de 2012 y no como allí se señaló.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO; De conformidad con lo preceptuado **en el artículo 286 del C.G.P.** este Despacho corrige el auto de fecha 6 de octubre de 2015 en el sentido de indicar que la fecha de la sentencia proferida por este Despacho es del veinticinco (25) de Abril de dos mil doce (2012), y no como aslli se señaló.

SEGUNDO: Por secretaria expídase las copias ordenadas en el auto anteriormente mencionado teniendo en cuenta la presente corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEŽ PALACIOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0039 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA LUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELD ERECHO

Demandante:

DORA NUEBIA GARCIA VARGAS

Demandado:

INFIBOY

Radicación:

150013333008201100003000

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (1174).

De la lectura del expediente se advierte que el oficio No, 0777-J08-2011-0030 del 30 de julio de 2015, (folio 1173), fue devuelto con anotación de la empresa e correos 472 por *Destinatario Desconocido* (folio 1173 vuelto).

Así las cosas, y como quiera que Oficio en mención tiene como fin el recaudo de una prueba solicitada por la parte demandante, se le pondrá en conocimiento a dicho extremo para que manifieste lo que considere necesario respecto de la mencionada prueba, y/o conoce otra dirección para enviar el oficio respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie respecto de la devolución del oficio No, 0777-J08-2011-0030 del 30 de julio de 2015, (folio 1173), el cual fue librado en atención a prueba documental solicitada de su parte. En su defecto proporcionar nueva dirección en donde se deba oficiar a fin de recaudar la prueba en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUÉ:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 0039, PUBLICADO HOY 30 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: OTROS

Demandante: CONSORCIO UM 18

Demandado: INVIAS

Radicación: 15001333300820110006800

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer según corresponda. (fl. 138)

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2015 (folio 134-135), se Designó de los siguientes Integrantes de la lista de auxiliares de Justicia: MARIA ELENA YOLAN BERNAL QUINTERO, YENNI MARLENI BOLAÑOS CARDOZA, ELIZABETH BUSTOS SANCHEZ.

Que según informe secretaria (folio 138), ninguno de los anteriores auxiliares designados, ha comparecido al despacho para posesionarse del cargo designado; pese habérsele enviado la correspondiente comunicación (folios 136 a 137). Por lo que en virtud al principio de celeridad, este Despacho procederá a relevarlos y en consecuencia designara a los siguientes en turno de la mencionada lista.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO. Relévese a los siguientes peritos integrantes de la lista de auxiliares de la justicia: MARIA ELENA YOLAN BERNAL QUINTERO, YENNI MARLENI BOLAÑOS CARDOZA, ELIZABETH BUSTOS SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Desígnese de la lista de auxiliares de la justicia a los siguientes peritos Integrantes de la lista de auxiliares de Justicia: BAYONA CIFUENTES MARIO ALFONSO, CELY LEON JOHANA ISABEL, GARAVITO VARGAS JHON GUILLERMO de conformidad con el artículo 9° del C.P.C., modificado por el artículo 3° de la Ley 794 de 2.003, inciso 2° literal a) y se le dará posesión al primero que concurra.

TERCERO: Comuníqueseles a los auxiliares mencionados en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 9º del C.P.C., modificado por el 3º de la Ley 794 de 2.003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 4º, literal i) ídem.

Referencia: OTROS

Demandante: CONSORCIO UM 18

Demandado: INVIAS Radicación: 150013333008201100068 00

El auxiliar de justicia tomará posesión en la Secretaría de éste Despacho y así hacerse parte dentro del presente proceso en ejercicio de las funciones que las leyes le otorga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUÉZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 039, PUBLICADO HOY 30 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio De Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JOSE ELIADES BELTRAN

Demandado:

MUNICIPIO DE MONIQUIRA

Radicación:

150013333008201200044 00

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 222).

Revisado el expediente encuentra el Despacho lo siguiente;

EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en respuesta al oficio Nº 0378-J08-2012-00044 allego las pruebas obrantes a folio 210 a 213, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte demandante para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación manifieste si están recaudadas de acuerdo a su solicitud.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE;

PRIMERO: Por secretaria póngase en conocimiento de la parte demandante las pruebas obrante s a folio 210 a 213, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación manifieste si están recaudadas de acuerdo a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUE/Z

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 39 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.



Tunja, Veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2.015)

Referencia: **EJECUTIVO**

0

Demandante: CORPOBOYACA

Demandado: CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

Radicación: 150012331000 201200001 00

Entra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil quince (2015) (fl. 118-121), dentro del término legal establecido en el Articulo 349 del C.P.C.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, (fls. 122 a 124 vuelto), hace un recuento de cada una de las actuaciones realizadas en el proceso desde la providencia del 25 de enero de 2012, por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, decreto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes de las cuales era titular la Compañía de Seguros Condor S.A., e igualmente libro mandamiento de pago a favor de Corpoboyaca, hasta el auto de fecha 07 de octubre de 2015, por medio del cual el juzgado 8 Administrativo Oral de Tunja resolvió remitir las diligencias al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Arguye que la Resolución No. 1482 de 2013 del 5 de Agosto "Por la cual se adopta la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES", nació a la vida jurídica cuando ya se había surtido todo el proceso ejecutivo.

Que el hecho de no permitir el cobro de los títulos judiciales constituidos a favor de la Corporación Autónoma Regional desde el año 2012, y enviar al Agente Especial de CONDOR S.A. Compañía de Seguros las presentes diligencias, constituye una

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA Demandado: CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

Radicación: 150012331000 201200001 00

clara transgresión al principio de la seguridad jurídica, en tanto se deja al arbitrio del agente especial el pago de una suma de dinero, que ya fue objeto de sentencia judicial y que por demás, ya fue cancelada por CONDOR S.A., con anterioridad a que se adoptara la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONDOR S.A.

Por lo anterior la apoderada judicial de LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA solicita se revoque el auto de fecha 7 de octubre de 2015 y se proceda a aprobar la liquidación del crédito y se ordene la entrega de los títulos judiciales.

TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición antes mencionado, se dio traslado de dos (2) días en los términos del Artículo 349 del C.P.C. (fl. 125).

CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, avoco conocimiento del presente proceso, y libro mandamiento de pago el 25 de enero de 2012, (fls. 45 a 47) y adelanto varias etapas del proceso; seguidamente el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2013, resolvió avocar conocimiento de conformidad con el acuerdo Nº PSAAA 13 – 9897 del 30 de abril de 2013, (fl. 105).

Con ocasión del Acuerdo CSJBA15-418 del 13 de enero de 2015 el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, ordenó la reasignación a los Juzgados permanentes, los procesos que se encontraban a cargo de los Juzgados Administrativos de Descongestión; por lo que este Juzgado avocó conocimiento el 22 de abril de 2015 y ordenó la conversión del título judicial que estaba a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 112).

Efectuada la conversión a este Juzgado, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 26 de agosto de 2015, se profirió el auto de fecha 7 de octubre de 2015, hoy recurrido, en el cual se dispuso remitir el proceso a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente fuera dado de baja del inventario de éste Despacho y fuera enviado al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

Se reitera que esta decisión fue tomada en cumplimiento de la Resolución No. 1482 de 2013 "Por la cual se adopta la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES", la cual en su artículo segundo del literal d) dispone que los **Jueces de la República**

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA Demandado: CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

Radicación: 150012331000 201200001 00

deben suspender los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, y están en imposibilidad de admitir nuevos procesos, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone: "NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Subrayado fuera de texto).

Norma que **no hace diferencia** entre los procesos ejecutivos activos, y aquellos que como en el presente caso, ya tienen orden de seguir adelante la ejecución. Razón por la cual este Despacho no puede desconocer la ley, y como quiera que ésta ordena que los procesos de ejecución que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización **deban ser remitidos para ser incorporados al trámite**, el Despacho mediante auto de fecha 7 de octubre de 2015 ordenó la remisión al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, porque de acuerdo a la mencionada norma la omisión es causal de mala conducta, y por lo tanto, no se pretende estar incursa en dicha causal.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 7 de octubre de 2015, y mantendrá su decisión de remitir el expediente al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgado Administrativos de Tunja.

Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, el mismo es improcedente, toda vez que el Artículo 181 del C.C.A. señala de manera

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA Demandado: CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

Radicación: 150012331000 201200001 00

taxativa los Autos que son susceptibles del Recurso de Apelación, y dentro de dichos autos no se encuentra el que ordena remitir el expediente como en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja**;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto de fecha 7 de octubre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Rechazar el Recurso de Apelación por improcedente, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, por secretaria dese cumplimiento a lo preceptuado en el auto de fecha 7 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 039 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 Å,M.